381R1111

29. 4. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 117/7

REGLAMENTO (CEE) N° 1111/81 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 171/78 relativo a las condiciones particulares de concesión de las restituciones a la exportación de determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2966/80 (2) y, en particular, los apartados 6 y 22 del artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de la carne de porcino las reglas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (3) y, en particular el apartado 3 del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 171/78 de la Comisión (4) ha establecido determinados criterios de calidad a los que han de responder los productos que son objeto de exportaciones y para los que se solicita la concesión de la restitución; que se ha demostrado que dichos criterios no cubren ya todas las categorías de salchichas de calidad comercial en la Comunidad; que conviene consecuentemente adaptar los criterios de calidad y los métodos de análisis para dichos productos;

Considerando que conviene, con este motivo, actualizar la denominación de los métodos estandardizados de análisis para el control cualitativo de los productos exportados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 171/78 se modificará como sigue.

1. En el anexo I las disposiciones que figuran respecto a los productos reseñados en la subpartida ex 16.01 B del arancel aduanero común se sustituirá por el texto siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Condiciones
ex 16.01	Salchichas, salchichones y similares, de carnes, de despojos o de sangre, destinados a la alimentación humana:	
	B. Otros:	
	I. Salchichas y salchichones secos o para untar, sin cocer	a) contenido en peso en proteínas: mínimo 12 % del peso neto
		b) sin adición de agua extraña
		c) presencia de proteínas que no sean animales no admitida

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.
(4) DO n° L 25 de 31. 1. 1978, p. 21.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Condiciones
	II. no denominados:	
	(a) presentadas en recipientes que contengan también líquido de conservación	a) contenido en peso en proteínas animales: mínimo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteínas: máxima 0,45 c) contenido en peso en agua extraña: máximo 33 % del peso neto
	(b) otros	a) contenido en peso en proteínas animales: mínimo 8 % del peso neto b) relación colágeno-proteinas: máximo 0,45 c) contenido en peso en agua extraña: máximo 23 % del peso neto»

2. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 171/78 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Los métodos de análisis (1)

1. *Determinación del índice de Bömer*

   El índice de Bömer se habrá de determinar según el método ISO 3577-1976.

2. *Determinación del índice de peróxido*

   El índice de peróxido se habrá de determinar según el método ISO 3960-1977.

3. *Determinación del contenido en ácidos grasos libres*

   El contenido en ácidos grasos libres se habrá de determinar por neutralización de los ácidos grasos libres según el método ISO 660-1968.

4. *Determinación del contenido en agua y del contenido en impurezas en los productos de la subpartida 15.01 A II del arancel aduanero común*

   El contenido en agua se habrá de determinar según el método ISO 662-1980 y el contenido en impurezas según el método ISO 932-1969.

5. *Determinación del contenido en proteínas*

   Se considerará como contenido en proteínas el contenido en nitrógeno multiplicado por el factor 6,25. El contenido en nitrógeno se habrá de determinar según el método ISO 937-1978.

6. *Determinación del contenido en agua en los productos de las partidas 16.01 y 16.02 del arancel aduanero común*

   El contenido en agua se habrá de determinar según el método ISO 1442-1973.

7. *Cálculo del contenido en agua extraña*

   El contenido en agua extraña estará dado por la fórmula: a — (4b), en la que:

   a = contenido en agua,

   b = contenido en proteínas.

8. *Determinación del contenido en colágeno*

   Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidróxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

---

(1) Los métodos de análisis indicados en este anexo serán los que estén vigentes el día de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier modificación que pueda aportarse a dichos métodos con posterioridad. Serán publicados por la secretaria de ISO, 1, rue de Varembé, Genève, Suiza.»